



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3497

Martes 18 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Señora: Las razones de conveniencia pública que ha tenido presentes para someter en este día á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, por el cual se trata de facilitar el aumento de profesores de la facultad de medicina, me obligan tambien á presentar á la real aprobacion de V. M. otro decreto dirigido á disminuir el número de años de estudio que se exigen para el ejercicio de la farmacia. Dificil ha parecido que los profesores de medicina, á quienes se haya obligado á seguir una larga y costosa carrera encuentren bastante recompensados sus esfuerzos y sacrificios con las escasas utilidades que pueden proporcionarles las poblaciones de corto vecindario; y esta dificultad es mayor respecto de los profesores de farmacia, porque ademas de haber de atender como aquellos á las necesidades de la vida, tienen que destinar un capital, á veces considerable, á la adquisicion de los objetos que han de elaborarse en sus oficinas. A esto se agrega que, segun los datos estadísticos que para este fin se han consultado, en el dia escasamente se cuenta en la península un profesor de farmacia por cada 4,000 habitantes; y que habiendo experimentado las escuelas del reino tan grande disminucion de alumnos que en el año último solo se han inscrito 465 para estudiar la farmacia, es de temer que la mayoría de los 80 que pueden obtener cada año el título de licenciado en la facultad fijen su residencia en las capitales con perjuicio de las poblaciones de escaso vecindario.

En tal situacion deber es del gobierno aconsejar á V. M. el remedio de un mal que el trascurso de los años puede hacer importante; y habiendo consultado para ello la opinion de la seccion quinta del real consejo de instruccion pública, de conformidad con el pensamiento que pre-

domina en su dictamen, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de agosto de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto

En consideracion á cuanto me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas acerca de la conveniencia de facilitar, sin menoscabo de la enseñanza, la carrera de farmacia, oida la seccion quinta del real consejo de instruccion pública, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Podrán admitirse desde el curso próximo en las facultades de farmacia á la matrícula de primer año de esta carrera, no solamente á los bachilleres en filosofia que hubiesen probado el año de estudios preparatorios, segun el plan vigente, sino tambien á los que probasen haber estudiado en establecimientos aprobados por el gobierno las materias siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética álgebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de fisica y química.

Art. 2.º Los que se presentasen á seguir el primer curso de la carrera de farmacia sin el grado de bachiller en filosofia, y solo con los estudios de las materias señaladas en el artículo anterior, sufrirán en las mismas facultades un exámen de aquellas materias y de latinidad, en el cual deberán dar pruebas de poseer los conocimientos necesarios para aprovechar en los estudios farmacéuticos.

Art. 3.º Aprobados en este exámen, se les expedirá un título de bachilleres en ciencias naturales, y podrán matricularse en el primer año de la carrera de farmacia.

Art. 4.º Los estudios propios de la carrera de farmacia serán;

1.º La mineralogía y zoología aplicadas y su materia farmacéutica correspondiente.

2.º La botánica aplicada y la materia farmacéutica vegetal.

3.º La farmacia químico-inorgánica.

4.º La farmacia químico-orgánica.

5.º La farmacia operatoria y las nociones elementales de análisis.

Art. 5.º Las materias de que habla el artículo anterior se enseñarán por cinco profesores en cinco cursos escolares.

Art. 6.º En los exámenes de curso, así como también en todo lo relativo al orden y métodos de enseñanza, se observará lo prescrito en el plan de estudios.

Art. 7.º Además de los cinco años escolares expresados en el art. 5.º, los que aspiren al título de reválida en farmacia deberá probar haber seguido dos años solares de práctica en oficina pública, que podrán simultanear con el cuarto y quinto de la carrera.

Art. 8.º Probados los cinco años de carrera y los dos años solares de práctica, podrán los alumnos ser admitidos á examen de reválida, y recibir, siendo aprobados, el título de farmacéuticos.

Art. 9.º El examen para obtener el título de farmacéutico se ejecutará en entera conformidad á lo prevenido en el plan de estudios para el examen del grado de licenciado en farmacia.

Art. 10. Los que obtuviesen el título de farmacéuticos podrán ejercer la farmacia en todos mis dominios, excepto en la corte y capitales de provincia; mas solo tendrán derecho á ser nombrados para desempeñar los destinos civiles y militares de cualquiera clase cuando no hubiese licenciados ó doctores en estado de desempeñarlos.

Art. 11. Los grados de licenciado y doctor en farmacia solo podrán obtenerse siguiendo la carrera, tanto preparatoria como facultativa, señalada en el plan de estudios, y únicamente los que hubiesen obtenido ú obtuviesen estos grados podrán ejercer la profesion en la corte y capitales de provincia, y tener opcion á los destinos civiles y militares.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de Barcelona que tengan el grado de licenciado podrán seguir el curso de estudios superiores y entrar al examen para el grado de doctor en la misma facultad, con cuyo objeto uno de los catedráticos se encargará de darles lecciones de análisis.

Art. 13. Los licenciados en farmacia que probasen haber ejercido la profesion en botica pública, ya como propietarios de ella, ó ya como primeros regentes [por espacio de cuatro años, podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de seguir el curso de estudios superiores, siempre que fuesen aprobados en un examen riguroso de suficiencia sobre la doctrina y práctica de análisis, y sobre la literatura farmacéutica. Aprobados en este examen, serán admitidos al examen para obtener el grado de doctor.

Art. 14. Los farmacéuticos que tuviesen el grado de bachilleres en filosofía podrán ser admitidos á examen para obtener el grado de licenciado siempre que probasen haber ejercido la profesion en oficina pública durante ocho años.

Dado en San Ildefonso á 30 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el reglamento del cuerpo de ingenieros de minas, decretado en 31 de julio próximo anterior, atendiendo á lo que me ha propuesto mi ministro de comercio, instrucción y obras públicas en vista de lo consultado por el consejo real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de abril del presente año y en el citado reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideracion á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, senador del reino y director general que ha sido de minas, vengo en nombrarle vicepresidente de la junta facultativa del ramo con el sueldo de cincuenta mil reales vellón anuales que hoy disfruta, disponiendo que además continúe en el cargo de director de la escuela especial.

2.º Formará la junta facultativa, además del vicepresidente los inspectores generales D. Guillermo Schul y D. Joaquin Ezquerro del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de inspector general, y D. Benito del Collado y Ardanuy, ingeniero primero; y para secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, ingeniero tercero.

3.º Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, según el cual se declararán también los ascensos.

4.º Los ingenieros actuales de minas se distribuirán según su antigüedad en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el orden anterior de ascensos les corresponda hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del estado la dotacion que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Industria.—Circular.

Con esta fecha digo al director general de agricultura, industria y comercio de real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudacion de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.º La recaudacion de los productos mencionados se comete en cada provincia al depositario del gobierno político, tomándose razon de los ingresos por el oficial interventor del mismo.

2.º La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose doscientos reales anuales por las de veinte mil varas cuadradas, y seiscientos por las de sesenta mil designadas en la ley de 11 de abril último. El cobro se...

guirá efectuándose por tercios de año según se halla establecido; para sufragar los gastos de la expedición de títulos se cobrarán, además de los sesenta reales por el sello de ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros sesenta por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la depositaria del gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.º Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta cuyas bases fije el gobierno, del cinco por ciento sobre minerales y metales.

4.º El contratista entregará sus cuotas en la depositaria del gobierno político o en la pagaduría del ministerio, según se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.º En los distritos o provincias en que no se verifique el arriendo de este impuesto, se cobrará por administración. Al efecto se destinan comisionados recaudadores nombrados por la dirección general de agricultura, industria y comercio en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exijere el servicio á juicio de dicha dirección. También se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.

6.º Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser cangeados por cartas de pago del depositario del gobierno político con la toma de razón del oficial interventor del mismo.

7.º El pago de cinco por ciento se verificará con relación al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se benefician.

8.º Para la exacción de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administración, deberá preceder el ensayo del ingeniero de minas, quien dará una certificación en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se espresará siempre en la carta de pago.

9.º Cuando el cinco por ciento estuviere arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiese discordancia se fijará por el ingeniero de minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10.º Las guías para la circulación interior y exportación de los minerales y metales se espedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del jefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el cinco por ciento estuviere arrendado, ó de la que diese el depositario del gobierno político cuando dicho impuesto se recaudare por administración. La presentación de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedición de las guías.

11.º En las que se espidan para las pastas de plata ú oro se espresará precisamente la ley de las misas que debe indicarse siempre en las cartas de pago según lo prevenido en las reglas 8.º y 9.º

12.º En las de extracción de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos y en las de plomo que no contienen 24 adarmes de plata por quintal, previo para todo esto el ensayo del ingeniero.

13.º En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia se espresará que no se ha satisfecho el cinco por ciento, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases, procedentes así de establecimientos nacionales, como de particulares que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

14.º Todos los interesados que reciban guía por cualquiera de los conceptos que se dejen indicados están obligados á devolver en el tiempo prefijado en la misma una tornaguía al gobierno político que libró aquella.

15.º Para los gastos de expedición se seguirá cobrando un real por cada guía.

16.º Los gastos de conducción de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del ingeniero son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administración. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del estado.

17.º Los metales que se transporten en el interior y para el exterior llevarán la marca ó sello correspondiente en todas las barras, planchas y tortas.

18.º En el caso de que las gestiones de los depositarios de los gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realización de los descubiertos.

19.º A los depositarios de los gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un tres por ciento sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y el uno por ciento sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del cinco por ciento y de los comisionados y recaudadores. A los interventores de los gobiernos políticos se les concederá para gastos un medio por ciento sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores, se les señalará por todo premio un cuatro por ciento sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva en vista del nuevo giro que tome la recaudación.»

De la propia orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1840.—Bravo Murillo.—Señorr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

El Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, ha dirigido á este ministerio con fecha 11 del mes actual la real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Habiéndose suprimido la jurisdiccion especial de minas por la ley vigente del ramo de 11 de abril último y debiendo pasar los negocios contenciosos que correspondan á la ordinaria y se encuentren pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo á los oiviles con arreglo á la misma ley; la Reina. (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que manifieste á V. E. que con esta misma fecha se comunican por este ministerio las ordenes oportunas á los gefes políticos para que pasen á los tribunales ordinarios los asuntos necesarios cuyo reconocimiento les compete con arreglo á la citada ley, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se dicten tambien á quien corresponda las ordenes convenientes para el cumplimiento de la ley.»

Lo que de real orden se comunica á los tribunales y juzgados para su inteligencia y á fin de que pueda tener cumplida ejecucion lo mandado en la referida ley de 11 de abril último.

San Ildefonso 13 de agosto de 1849.—Arrazola..

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Aproximándose el dia 20 de setiembre que es el designado por la ley para la remision á mi autoridad de las reclamaciones presentadas por los que habiendo reclamado el derecho electoral no esten conformes con las decisiones dictadas por V. he resuelto recordárselo, previniéndole que observe estrictamente cuanto disponen los artículos 18, 19 y 20 del reglamento de 16 de setiembre, y apercibiéndole de ser tratado con rigor si por cualquier concepto incurra en la menor dilacion ó falta dejando de llenar cumplidamente este servicio.

Madrid 15 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de.....

Reunidas en Guadalajara todas las máquinas, enseres y elementos de instruccion necesarios para que reciban la conveniente enseñanza los jóvenes que se dediquen á bomberos de cualesquiera clase que sean, el gobierno de S. M. siempre atento á proporcionar beneficios á los pueblos, intenta la creacion de una escuela normal en dicha ciudad. En su virtud, teniendo presente la notoria utilidad de tan acertada disposicion y cumpliendo con lo que me previno por la superioridad, escito el celo de VV. para que por la conveniencia de sus administrados manden de su cuenta á la escuela de Guadalajara suge-

tos que puedan instruirse tanto en el manejo de las máquinas necesarios en los incendios, como en el arte de dirigir con inteligencia las operaciones indispensables para contener y disminuir los funestos efectos.

Al dirigir á VV. esta invitacion y encarecer las importantes ventajas que de ella pueden obtenerse, debo manifestarles que no por eso el gobierno de S. M. la convierte en obligacion forzosa, si bien está dispuesto á aprobar una cantidad razonable, que desde luego podrá incluirse en la parte de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. Madrid 15 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Rascafria en esta provincia dotado con 1.300 rs. anuales y casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes al Excmo. Sr. gefe político como presidente de esta comision en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 13 de setiembre de 1849.—El presidente José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el dia 7 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la celebracion del remate de las yerbas de invierno de la parte de dehesa y montecillo de Zarzuela que se halla calma y de los prados; como asi bien de los sotillos que se arriendan por un año; cuyas fincas corresponden á los propics de dicho pueblo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHÓNDIGA DE CADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28 1/2 á 35	rs. vn.
Cebada....	de 15 á 16 1/2	rs. vn
Algarrobas de	á 15 1/2	rs. vn

Madrid 17 de setiembre de 1849.